



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-4-2022
Derivado del expediente CT-I/A-1-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de febrero de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030521000499, requiriendo:

“Por este medio solicito se me remita el "Proyecto de Reaprovechamiento de Aguas Pluviales" de la Casa de Cultura Jurídica de Colima, relacionado por el contrato simplificado número 4518001733, constante de diversos planos y memoria de cálculo y especificaciones.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-1-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre el “Proyecto de Reaprovechamiento de Aguas Pluviales” de la Casa de la

Cultura Jurídica de Colima, Colima, relacionado con el contrato simplificado 4518001733, consistente en:

- Especificaciones
- Memoria de cálculo
- Planos

De acuerdo con lo informado en el oficio de la Subdirección General de Vinculación y Control de Gestión (SGVCG) de la Dirección General de Infraestructura Física se emite el pronunciamiento respectivo.

(...)

2. Información pendiente de precisar

Por cuanto hace a lo requerido sobre los “planos” del procedimiento de contratación de referencia, la SGVCG pone a disposición seis planos relacionados con el procedimiento de contratación del que se solicita información, respecto de los cuales es posible advertir que, por lo menos dos de ellos contienen información detallada de los espacios, áreas y zonas de seguridad del inmueble que ocupa la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, Colima, así como de los planos que proporcionaría gráficamente esta información.

Por lo anterior, dado que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información que tienen bajo su resguardo, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión de los planos que pone a disposición y emita un informe en el que se pronuncie, de manera concreta, sobre la clasificación de esos documentos, atendiendo a los criterios establecidos para la protección y seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo tener como referencia los argumentos expuestos en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-23-2019 y en la resolución CT-CI/A-8-2020, por citar algunos ejemplos, en los que también se analizó información relativa a planos de inmuebles de la SCJN.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, conforme lo expuesto en esta resolución.



SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de confidencial del dato a que se hace referencia en la parte final del apartado 1, de la segunda consideración de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, en los términos precisados en el considerando segundo, apartado 2, de esta resolución.”*

CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento. Mediante oficio CT-10-2022, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Infraestructura Física la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física. Mediante comunicación electrónica del veinticinco de enero de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG/019/2022, en el que el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión de esa dirección general informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Sobre el particular, en cumplimiento a dicha resolución, se aclara a ese Comité que, efectuada la revisión en los términos solicitados, la Subdirección General Técnica adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física en su carácter de Unidad Técnica, determinó que:

‘En el Proyecto solicitado, se pueden observar la referencia de elementos Arquitectónicos, Estructurales y de Instalaciones, que sean susceptibles de vulneración a los espacios físicos del Inmueble que generen puntos de intrusión, o bien, donde se pudieran dañar la estructura o violentar los mecanismos de seguridad del inmueble, con la intención de poner en riesgo la integridad física de los trabajadores y visitantes de los edificios.’

Derivado de lo anterior, se actualiza la causa de reserva prevista en artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (LGTAIP) pues divulgar la información contenida en los planos, daría a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones del edificio, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida de los servidores públicos o los particulares que se encuentren en el inmueble que ocupa la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, Colima, consecuentemente es en perjuicio de su seguridad e integridad.

Por lo anterior, a través de su conducto, se solicita se tenga por atendido el requerimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se someta a su consideración la reserva de la información relativa a los planos con fundamento en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-4-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-34-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44,



fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-1-2022, se determinó requerir a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) para que realizara una revisión de los planos que puso a disposición y, en su caso, emitiera un pronunciamiento sobre la clasificación de esos documentos, atendiendo a los criterios establecidos para la protección y seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pudiendo tener como referencia los argumentos expuestos en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-23-2019 y en la resolución CT-CI/A-8-2020, por citar algunos ejemplos, en los que también se analizó información relativa a planos de inmuebles de la SCJN.

Como se advierte del antecedente IV, la Subdirección General de Vinculación y Control de Gestión (SGVCG) de la DGIF informó que, con base en la opinión proporcionada por la Subdirección General Técnica de esa dirección general, se actualiza la causa de reserva prevista en artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues con la divulgación de la información contenida en los planos se darían a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones del edificio, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida, la seguridad, así como la integridad de las personas servidoras públicas o particulares que se encuentren en el inmueble que ocupa la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, Colima (CCJCOL).

Tomando en consideración lo expuesto por la SGVCG y retomando lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el expediente del cumplimiento CT-CUM/A-23-2019 y la clasificación CT-CI/A-8-2020, se estima que se actualiza la causa de reserva de la información prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia¹ respecto de los planos relativos al “Proyecto de Reaprovechamiento de Aguas Pluviales” de la CCJCOL, relacionados con el contrato simplificado 4518001733.

Lo anterior, en virtud de que la divulgación de la información contenida en los planos podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del Alto Tribunal, en el caso que nos ocupa, en el que alberga la CCJCOL, ya que se darían a conocer detalles sobre el inmueble y la distribución de espacios, así como zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con las medidas de seguridad que, en su caso, se tengan implementadas por las áreas competentes de la SCJN, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institucional, todo lo cual podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia², en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³, es competencia de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, la determinación sobre su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 26, fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN en relación con el numeral sexto, fracción VI del Acuerdo General de Administración I/2019 confieren a la DGIF, se estima que dicha instancia es el área técnica que cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, ya que le compete administrar y preservar el patrimonio inmobiliario del Alto Tribunal, incluidos los inmuebles en que se encuentran las CCJ, los catalogados como artísticos o históricos.

En ese orden de ideas, ya que la DGIF, a través de la SGVCG y con el pronunciamiento de la Subdirección General Técnica de esa área han expuesto las razones por las que se considera que dar a conocer

² “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

⁴ “**Artículo 26.** El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y premisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;”

(...)

la información contenida en los planos solicitados podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en el inmueble de referencia, lo que procede es confirmar como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que acuden a los inmuebles de este Alto Tribunal, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

De esta forma, proporcionar los datos respecto de dichos planos, daría acceso no sólo a información aislada, sino a una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de la infraestructura del inmueble de la CCJCOL, lo que podría hacerla vulnerable ante la comisión de delitos, menoscabando la estrategia para combatir los mismos y vulnerando con ello la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus labores en la CCJCOL, incluso de las personas particulares que ahí se encuentren, toda vez que esa sede es un edificio, lo cual se advierte del Catálogo de Inmuebles de la SCJN publicado en el portal de internet⁵, en el que se contiene información respecto de las áreas y el número de personas servidoras públicas que ocupa cada inmueble⁶.

⁵ El que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/inventario_bienes/documento/2021-10/Bienes-inmuebles-SCJN-1er-Semestre-2021.pdf

⁶ **“UNIDADES ADMINISTRATIVAS**
BIBLIOTECA
HEMEROTECA
SALA DE CONSULTA
MÓDULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIBRERÍA
SALÓN DE USOS MÚLTIPLES
SALONES DE CAPACITACIÓN
OFICINA DEL TITULAR DE LA CCJ
PROCESOS TÉCNICOS DOCUMENTALES



Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque la citada Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los

funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁷.

De igual forma, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general es que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que tienen asignadas, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la seguridad pública u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En esta línea, preservar la seguridad de las personas y prevenir la comisión de delitos constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, pues, en todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de sus servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información materia de análisis.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe

⁷ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.



analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus labores en la CCJCOL y de las personas particulares que ahí se encuentren, así como prevenir la comisión de delitos, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello se previene una conducta antijurídica que, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de un ataque delictivo que pudiera inhabilitar el uso y funcionamiento de las medidas de seguridad implementadas por este Alto Tribunal, para preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en el referido edificio, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de

“información reservada”. Ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto la o el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley, que permita su divulgación. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

Se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho de acceso, precisamente, porque tiene temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar los planos requeridos podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en el inmueble de la CCJCOL.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y atendiendo a las consecuencias de la difusión de los planos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad pública y como consecuencia de las personas, sin que ello implique restringir en mayor



o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad e integridad de las personas que visitan el edificio de la CCJCOL, por lo que se tiene por actualizado el supuesto de clasificación de información reservada, en los términos precisados en el párrafo que antecede.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que la DGIF omitió señalar el plazo respecto del cual estima debe prevalecer la reserva de los planos requeridos, lo cual resulta indispensable conocer para validar o no tal plazo, ya que solo a partir del conocimiento específico de ese dato y la motivación que justificaría, en su caso, ese plazo, se estaría en posibilidad de analizar si procede o no el mismo.

En efecto, como se dijo con anterioridad, es competencia de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y, así, en cada caso en particular,

proporcionar argumentos respecto del plazo que se pretenda reservar, de lo contrario, se delega esa carga o responsabilidad en este Comité de Transparencia.

A pesar de lo anterior, para no dilatar el trámite del presente asunto, y considerando que el Comité de Transparencia ya se ha pronunciado sobre documentos similares en las CT-CUM/A-23-2019 y la clasificación CT-CI/A-8-2020, se considera que el periodo de reserva respecto de los planos requeridos debe ser por cinco años contados a partir de la fecha de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir, previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Infraestructura Física.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de los documentos que se precisan en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

C3ex9mTz4N98aH4RP/dZ4+gDLtyWb3qmi5TRIs3h/+Y=